

FLUJOGRAMAS DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR

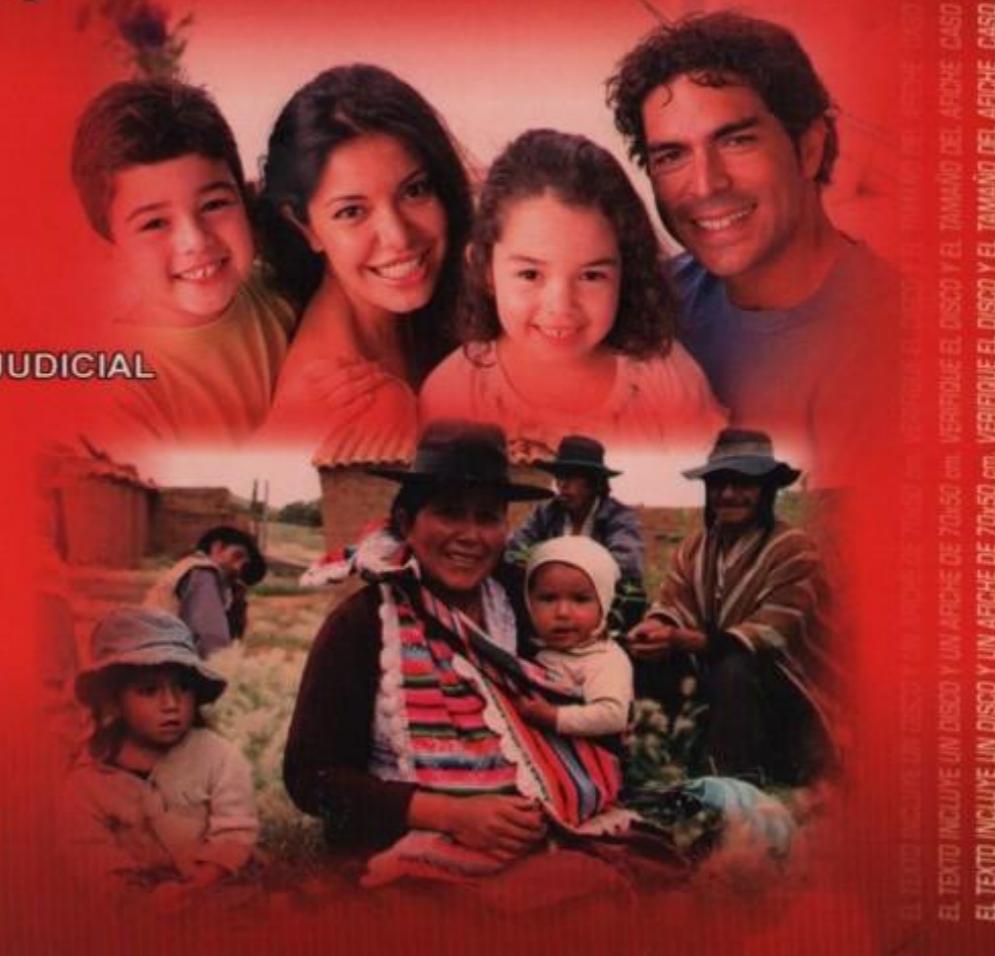
(LEY Nro. 603)

- TRÁMITE DE EXCUSA
- TRÁMITE DE RECUSACIÓN
- PROCESO ORDINARIO FASE ESCRITA
- AUDIENCIA PRELIMINAR
- AUDIENCIA COMPLEMENTARIA
- PROCESO EXTRAORDINARIO
- PROCESO DE RESOLUCIÓN INMEDIATA
- APROBACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR O DISPENSA JUDICIAL
- DETERMINACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
- RECURSO DE REPOSICIÓN
- RECURSO DE APELACIÓN
- RECURSO DE CASACIÓN
- EJECUCIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

TEXTO
DISCO
AFICHE
70x50 cm.

Bs. 40

PRIMERA EDICIÓN
MARZO - 2015



Dr. NELSON L. RAMALLO SALAZAR
DRA. ROXANA CARMEN ROJAS DURÁN

EL TEXTO INCLUYE UN DISCO Y UN AFICHE DE 70x50 cm. VERIFIQUE EL DISCO Y EL AFICHE DE 70x50 cm. EL TEXTO INCLUYE UN DISCO Y UN AFICHE DE 70x50 cm. VERIFIQUE EL DISCO Y EL AFICHE DE 70x50 cm. EL TEXTO INCLUYE UN DISCO Y UN AFICHE DE 70x50 cm. VERIFIQUE EL DISCO Y EL AFICHE DE 70x50 cm.

FLUJOGRAMAS DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR

(LEY Nro. 603)

DEDICADO:

*Con amor especial a Sharon Andrea por comenzar en la S y alzar vuelo en la N
Y Russell Nelson por traernos la paz y la esperanza.....*

AUTORES:

Dr. NELSON LUIS RAMALLO SALAZAR
Dra. ROXANA CARMEN ROJAS DURÁN

Primera Edición

Diagramación e Impresión:

Talleres Gráficos "Kipus" Telfs.: 4731074 - 4582716, Cochabamba
Printed in Bolivia

Publicado. Marzo 2015

Pedidos Únicamente a los Cels. 74776442 - 65355591

Cochabamba – Bolivia

"La personas que hacen pueden equivocarse,
las personas que no hacen ya están equivocadas".
ERASMO
DE ROTTERDAM

PRESENTACIÓN

En la actualidad el derecho familiar boliviano ha ingresado a un nuevo concierto de cambios, junto a los países del mundo entero, con el propósito de reafirmar la célula básica de la sociedad, es decir que la estructura social familiar, que representa una fuerza constante, deba ser reconcebida, para poder fortalecer al Estado. Esa es la corriente que impulsa a que la ciencia del derecho este dejando atrás viejas prácticas jurídicas, dando lugar a una nueva noción de derecho, que va desde una nueva concepción de autoridad, a un rediseño de las normas e instrumentos legales de coerción, así como la producción de otras nuevas, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones familiares.

Seguramente ése es el propósito que impulsa a nuestros legisladores a querer construir un nuevo sistema jurisdiccional que sea dinámico, y que nos permita salir de las prácticas lentas a unas más eficientes y eficaces y por sobre todo transparentes. Ya que el avance de la ciencia y la tecnología ha cambiado el estándar de vida del hombre y sus relaciones interpersonales lo ha conflictuado más, y cada vez se hace más intrincado encontrar soluciones principalmente jurídicas que les permita una convivencia pacífica y poder fortalecer sus relaciones.

En ese propósito, uno de los grandes desafíos del Estado es proporcionar a las familias bolivianas un sistema judicial renovado, que le permita resolver las controversias de forma rápida, empero este propósito es cada vez más difícil de alcanzar tal cual apunta Aida Kemelmajer de Carlucci, *"las familias enfrentan un futuro inestable, al ser inexistentes las respuestas a las problemáticas que enfrentan, tomando en consideración que han cambiado la mayoría de las preguntas que le son inherentes, al haber abandonado la familia tradicional, tanto su vieja ocupación de centro de producción como las dos piedras angulares sobre las que se sentaba el edificio de la sociedad: el patrimonio y el matrimonio"*.

Es cierto; los conflictos en el seno familiar son cada vez más complicados de resolver, sin embargo, en Bolivia se ha hecho más por la familia en temas de protección y resguardo que en cien años de vida republicana, pero de nada servirá si tales propósitos sólo quedan en el papel y no mejoramos las instituciones, cualificamos al personal, mejoramos las condiciones de vida del ciudadano, etc. Los problemas familiares se originan en gran parte por esos factores que apuntamos y otros. La ley por sí sola, es sólo eso, códigos y papeles, si no está respaldado por una fuerte política de transparencia institucional y de operabilidad, que en los hechos parece no funcionar, los funcionarios muchas veces improvisados o juniors que al calor de la política llegan a ocupar cargos de asesores en las Gobernaciones y Alcaldías de todo el país no están dando resultado.

En este Estado de cosas otro tanto sucede con los operadores de justicia, que no han podido encontrar la manera o el modo de deshacerse de viejas prácticas, tan apegados a la letra muerta que se han atiborrado de procesos sin solución, en un laberinto constante de cuestionamientos.

Esperemos que El Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley 603 de 19 de Noviembre de 2014, que entrará en plena vigencia este próximo 6 de Agosto constituya la respuesta a esa búsqueda de eficacia y agilidad que anhela la sociedad boliviana y constituya una herramienta eficaz para los operadores de justicia.

LOS AUTORES

CONTENIDO

| | TRÁMITE DE EXCUSA |
|--|---|
| 1. TRÁMITE DE EXCUSA | ARTÍCULO 5.º. AÑADIRSE DE EXCUSA Y RECUSACIÓN 5 |
| 2. TRÁMITE DE RECUSACIÓN..... | y recusación de acuerdo a lo establecido en la Ley 45 de 2011 "Ley del Oficio Público". |
| 3. PROCESO ORDINARIO FASE ESCRITA | ARTÍCULO 6.º. PROCESO ORDINARIO 7 |
| 4. AUDIENCIA PRELIMINAR | ARTÍCULO 7.º. AUDIENCIA PRELIMINAR 9 |
| 5. AUDIENCIA COMPLEMENTARIA | ARTÍCULO 8.º. AUDIENCIA COMPLEMENTARIA 11 |
| 6. PROCESO EXTRAORDINARIO | ARTÍCULO 9.º. PROCESO EXTRAORDINARIO 13 |
| 7. PROCESO DE RESOLUCIÓN INMEDIATA..... | ARTÍCULO 10.º. PROCESO DE RESOLUCIÓN INMEDIATA 15 |
| 8. APROBACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR O DISPENSA JUDICIAL | ARTÍCULO 11.º. APROBACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR O DISPENSA JUDICIAL 17 |
| 9. DETERMINACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR | ARTÍCULO 12.º. DETERMINACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR 19 |
| 10. RECURSO DE REPOSICIÓN | ARTÍCULO 13.º. RECURSO DE REPOSICIÓN 19 |
| 11. RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO..... | ARTÍCULO 14.º. RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO 21 |
| 12. RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO Y DIFERIDO | ARTÍCULO 15.º. RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO Y DIFERIDO 23 |
| 13. RECURSO DE CASACIÓN | ARTÍCULO 16.º. RECURSO DE CASACIÓN 25 |
| 14. RECURSO DE CASACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA | ARTÍCULO 17.º. RECURSO DE CASACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA 27 |
| 15. EJECUCIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR | ARTÍCULO 18.º. EJECUCIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR 29 |

TRÁMITE DE EXCUSA

TRÁMITE DE EXCUSA

ARTÍCULO 224. (CAUSALES DE EXCUSA Y RECUSACIÓN). Además de las señaladas en la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, "Ley del Órgano Judicial", son causales de excusa y recusación:

- a) El tener un interés directo en el resultado del proceso.
- b) Ser o haber sido cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de una de las partes, o que uno de estos familiares mantenga un interés directo en el procedimiento.
- c) Tener relación de compadre, padrino o ahijado, proveniente de la amistad, matrimonio o bautizo con alguna de las partes.
- d) Tener con alguna de las partes un litigio pendiente o alguno de sus parientes descritos en el inciso b) del presente Artículo, siempre que no se lo hubiera promovido expresamente para inhabilitarlo.
- e) Habérsele impuesto alguna sanción disciplinaria en la misma causa, a denuncia presentada por una de las partes.
- f) Haber sido abogado, testigo, perito o tutor de alguna de las partes.
- g) Haber emitido su opinión adelantada sobre el caso concreto, que conste en resolución, excepto en los actuados conciliatorios.

OBLIGACIÓN DE EXCUSA

ARTÍCULO 225. (OBLIGACIÓN DE EXCUSA). I. La autoridad jurisdiccional comprendida en cualquiera de las causales del Artículo anterior, deberá excusarse de oficio en su primera actuación o durante la prosecución del proceso cuando la causal se manifieste. En ejecución de sentencia, no procede ninguna excusa.

II. La inobservancia del deber de excusa genera responsabilidades disciplinarias. ARTÍCULO 305.

FORMULACIÓN DE LA EXCUSA.

ARTÍCULO 226. (TRÁMITE DE LA EXCUSA OBSERVADA). I. Formulada la excusa, la autoridad jurisdiccional quedará separada de conocer la causa y remitirá obrados de inmediato

a la autoridad judicial siguiente en número o al. de la jurisdicción más próxima. Todo acto o resolución posterior de la autoridad excusada, dentro de la misma causa, será nula.

EXCUSA OBSERVADA

ARTÍCULO 226. (TRÁMITE DE LA EXCUSA OBSERVADA).

II. Si la autoridad judicial a cuyo conocimiento pasó el proceso, estimare ilegal la excusa, elevará en consulta, en el día, ante el superior en grado, con copias autenticadas de las piezas pertinentes, sin perjuicio de asumir conocimiento pleno y proseguir los trámites de la causa dentro de los plazos fijados por Ley.

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 226. (TRÁMITE DE LA EXCUSA OBSERVADA).

III. La Sala del Tribunal Departamental dictará resolución en el plazo de tres (3) días desde la radicatoria, sin recurso ulterior.

EXCUSA DECLARADA LEGAL O ILEGAL

ARTÍCULO 226. (TRÁMITE DE LA EXCUSA OBSERVADA).

IV. Si la excusa es declarada ilegal, se impondrá multa a la autoridad judicial que la haya formulado, disponiendo la devolución de los antecedentes a su conocimiento.

V. Si la excusa fuera declarada legal se impondrá multa a la autoridad judicial consultante.

EXCUSA DE UN VOCAL DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 226. (TRÁMITE DE LA EXCUSA OBSERVADA).

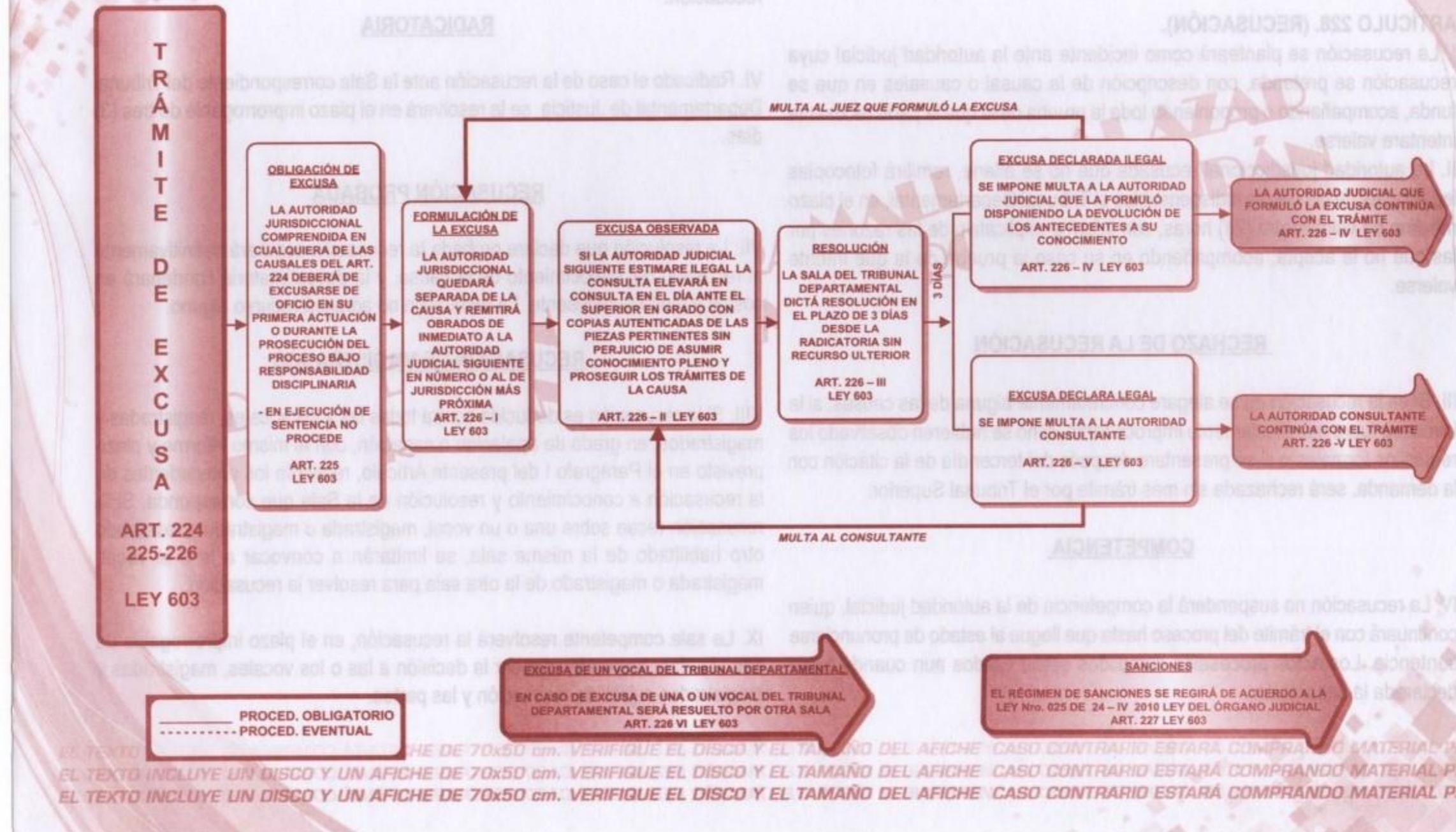
VI. En caso de excusa de una o un vocal del Tribunal Departamental, será resuelta por otra sala.

SANCIONES

ARTÍCULO 227. (RÉGIMEN DE SANCIONES). I. Las sanciones que se determinen en la declaración de excusas ilegales, se regirán de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, "Ley del Órgano Judicial".

II. Las excusas declaradas ilegales darán lugar a deméritos, que serán considerados por el Consejo de la Magistratura.

TRÁMITE DE EXCUSA



TRÁMITE DE RECUSACIÓN

RECUSACIÓN

ARTÍCULO 228. (RECUSACIÓN).

- I. La recusación se planteará como incidente ante la autoridad judicial cuya recusación se pretenda, con descripción de la causal o causales en que se funda, acompañando o proponiendo toda la prueba de la que la parte recusante intentare valerse.
- II. La autoridad jurisdiccional recusada que no se allane, remitirá fotocopias legalizadas de las piezas indispensables al Tribunal Departamental, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, con informe explicativo de las razones por las que no la acepta, acompañando en su caso la prueba de la que intente valerse.

RECHAZO DE LA RECUSACIÓN

- III. Si en la recusación no se alegare concretamente alguna de las causas, si la invocada fuere manifiestamente improcedente, si no se hubieren observado los requisitos formales o si se presentare después del tercer día de la citación con la demanda, será rechazada sin más trámite por el Tribunal Superior.

COMPETENCIA

- IV. La recusación no suspenderá la competencia de la autoridad judicial, quien continuará con el trámite del proceso hasta que llegue al estado de pronunciarse sentencia. Los actos procesales cumplidos serán válidos aun cuando fuere declarada la separación.

- V. En ningún caso podrá recusarse a la autoridad judicial que conozca de la recusación.

RADICATORIA

- VI. Radicado el caso de la recusación ante la Sala correspondiente del Tribunal Departamental de Justicia, se la resolverá en el plazo improrrogable de tres (3) días.

RECUSACIÓN PROBADA

- VII. La resolución que declare probada la recusación separará definitivamente al recusado del conocimiento de la causa, y la desestimatoria condenará en costas y multa al recusante. La resolución no admitirá recurso alguno.

RECUSACIÓN DE MAGISTRADOS

- VIII. Si la recusación es deducida contra todas las y los vocales, magistradas y magistrados, en grado de apelación o casación, con el mismo informe y plazo previsto en el Parágrafo I del presente Artículo, remitirán los antecedentes de la recusación a conocimiento y resolución de la Sala que corresponda. Si la recusación recae sobre una o un vocal, magistrada o magistrado y existiendo otro habilitado de la misma sala, se limitarán a convocar a la o al vocal, magistrada o magistrado de la otra sala para resolver la recusación.

- IX. La sala competente resolverá la recusación, en el plazo improrrogable de tres (3) días, haciendo conocer la decisión a las o los vocales, magistradas y magistrados sujeto de recusación y las partes.

TRÁMITE DE RECUSACIÓN



PROCED. OBLIGATORIO

PROCED. EVENTUAL

SI LA RECUSACIÓN ES CONTRA TODOS LOS MAGISTRADOS EN GRADO DE APELACIÓN O CASACIÓN CON EL MISMO INFORME Y PLAZO DEL PARF. I REMITIRÁN ANTECEDENTES A LA SALA QUE CORRESPONDA, LA MISMA QUE RESOLVERÁ EN EL PLAZO DE 3 DÍAS HACIENDO CONOCER LA DECISIÓN A LOS VOCALES MAGISTRADO (AS) SUJETOS DE RECUSACIÓN
**ART. 228 - VIII
LEY 603**

PROCESO ORDINARIO DEMANDA Y CONTESTACIÓN FASE ESCRITA

DEMANDA

- ARTÍCULO 258. (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA).
- ARTÍCULO 259. (REQUISITOS DE LA DEMANDA).
- ARTÍCULO 260. (DEMANDA ORAL).
- ARTÍCULO 261. (PRUEBA CON LA DEMANDA).

ARTÍCULO 262. (MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA).

- I. La demanda podrá ser modificada o ampliada por una sola vez hasta antes de la contestación, en cuyo caso el plazo para la contestación correrá a partir de la citación al demandado con la modificación o ampliación.
- II. En la audiencia, sólo podrán alegarse y acreditarse nuevos hechos sucedidos entre la presentación de la demanda y la audiencia o aquellos hechos no conocidos al momento de la demanda.

ARTÍCULO 263. (RETIRO). Antes de contestada la demanda, la parte demandante podrá retirarla y se la considerará como no presentada. En los casos de asistencia familiar la autoridad judicial deberá ordenar de oficio la notificación a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia para que se pronuncie en el plazo de tres (3) días, vencidos los cuales se aceptará el retiro.

ARTÍCULO 264. (SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA).

- I. La revisión de los requisitos formales deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a su ingreso a despacho judicial.
- II. Cuando la demanda no cumpla con los requisitos establecidos en los incisos a), c) y e) del Artículo 259 del presente Código, la autoridad judicial podrá subsanar por sí misma u ordenar se subsane la misma en un plazo no mayor a tres (3) días a partir de su notificación, bajo advertencia de que se la tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 265. (RECHAZO SIN MÁS TRÁMITE). La autoridad judicial rechazará sin más trámite la demanda, cuando la pretensión sea manifiestamente contraria a la Ley, ordenándose de oficio la devolución de los documentos adjuntados no dejándose copia de los mismos.

ARTÍCULO 267. (PROHIBICIÓN DE DESISTIMIENTO). No podrá desistirse de la pretensión cuando se refiera a algún derecho o interés de niña, niño o adolescente, personas con situación de discapacidad grave o muy grave y de adultos mayores.

ADMISIÓN Y TRASLADO

ARTÍCULO 266. (ADMISIÓN Y TRASLADO). La autoridad judicial en el plazo de tres (3) días de ingresada la demanda o subsanada la misma, emitirá auto de admisión y ordenará su citación a la parte demandada, advirtiéndole que en caso de no contestarla se le designará abogado de oficio.

INADMISIBILIDAD DE LA CONTRADEMANDA

ARTÍCULO 270. (INADMISIBILIDAD DE LA CONTRADEMANDA). La contrademanda no es admisible en materia familiar, salvo en proceso ordinario siempre que la naturaleza de la pretensión lo admita.

REBELDÍA

ARTÍCULO 269. (FALTA DE CONTESTACIÓN).

- I. Vencido el plazo para la contestación, la autoridad judicial declarará la rebeldía únicamente en procesos ordinarios.
- II. La parte demandada se podrá presentar en cualquier momento del proceso y asumirá su defensa en el estado en que éste se encuentre.
- III. La rebeldía de la parte demandada, no se entenderá como aceptación de la pretensión demandada. La autoridad jurisdiccional valorará la falta de contestación conforme a la prueba aportada y producida por la parte actora.

CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 268. (CONTENIDO GENERAL).

- I. La contestación a la demanda consignará:
 - a) Nombre completo, domicilio o residencia y dirección de correo electrónico, cuando sea reglamentada por la autoridad competente.
 - b) Contestar a la pretensión de la demanda, oponer excepciones, cuando así se estime.
 - c) Firma o en su caso huella digital si no supiere o no pudiere firmar.
- II. Se acompañará prueba documental u ofrecerán otros medios de prueba para fundamentar su defensa, así como sobre las excepciones planteadas. Si se plantean excepciones se deberá adjuntar la prueba correspondiente.

ARTÍCULO 425. (CONTESTACIÓN).

- I. Si dentro del plazo señalado la o el demandado no contestara la demanda, tendrá la última oportunidad de hacerlo en la primera actuación de la audiencia preliminar, no pudiendo en este caso, oponer excepciones ni deducir demanda reconvencional.
- II. En caso de que la contestación admita y acepte todas las pretensiones de la demanda, la autoridad judicial pronunciará sentencia en el acto, siempre que se trate de derechos disponibles.

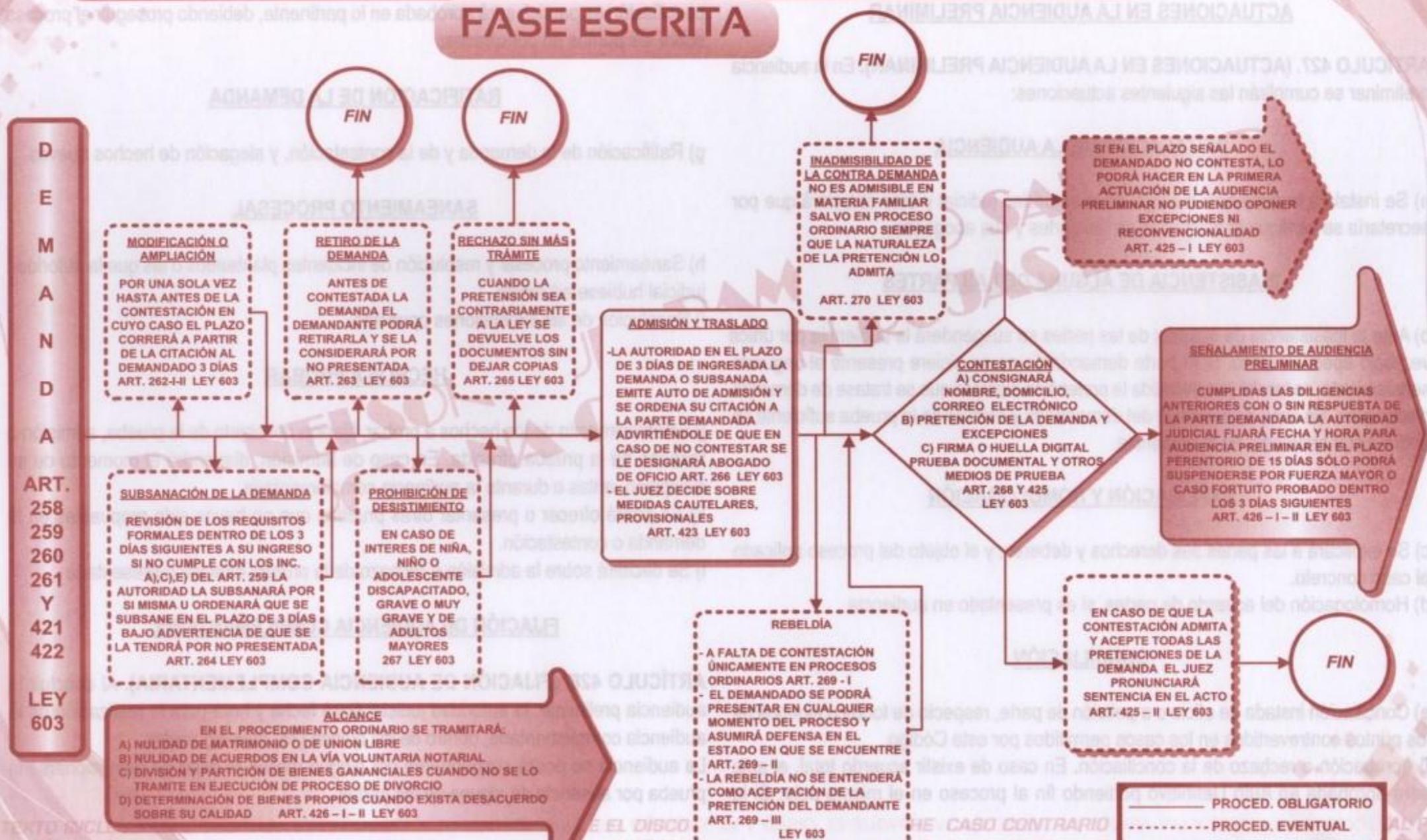
SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA PRELIMINAR

ARTÍCULO 426. (SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR).

- I. Cumplidas las diligencias anteriores, con o sin respuesta de la parte demandada, la autoridad judicial fijará fecha y hora para la realización de la audiencia preliminar, que tendrá lugar en un plazo perentorio de quince (15) días.
- II. La audiencia no podrá suspenderse salvo fuerza mayor o caso fortuito que deberá probarse dentro de los tres (3) días siguientes.

PROCESO ORDINARIO DEMANDA Y CONTESTACIÓN

FASE ESCRITA



AUDIENCIA PRELIMINAR

ACTUACIONES EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR

ARTÍCULO 427. (ACTUACIONES EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR). En la audiencia preliminar se cumplirán las siguientes actuaciones:

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

a) Se instalará la audiencia a cargo de la autoridad judicial y ésta ordenará que por secretaría se verifique la asistencia de las partes y sus abogados.

INASISTENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES

b) Ante la inasistencia de algunas de las partes se suspenderá la audiencia por única vez bajo apercibimiento. Si la parte demandante no se hiciere presente al segundo señalamiento, se tendrá por desistida la pretensión siempre que se tratase de derechos disponibles. En caso de ausencia del demandado y existiendo la prueba suficiente se podrá dictar sentencia en la audiencia.

EXPLICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN

c) Se explicará a las partes sus derechos y deberes, y el objeto del proceso aplicado al caso concreto.

d) Homologación del acuerdo de partes, si es presentado en audiencia.

CONCILIACIÓN

e) Conciliación instada de oficio o a petición de parte, respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos en los casos permitidos por este Código.

f) Aprobación o rechazo de la conciliación. En caso de existir acuerdo total, el acta será aprobada en Auto Definitivo poniendo fin al proceso en el mismo acto. Si la

conciliación es parcial, será aprobada en lo pertinente, debiendo proseguir el proceso sobre los puntos no conciliados.

RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA

g) Ratificación de la demanda y de la contestación, y alegación de hechos nuevos.

SANEAMIENTO PROCESAL

h) Saneamiento procesal y resolución de incidentes planteados o las que la autoridad judicial hubiese advertido.

i) Resolución de las excepciones opuestas.

HECHOS A PROBAR

j) Establecimiento de los hechos a probar, fijación del objeto de la prueba, admisión o rechazo de la prueba ofrecida. En caso de admisión, dispondrá el momento de su recepción, antes o durante la audiencia complementaria.

k) Se podrá ofrecer o presentar otras pruebas que no hayan sido propuestas en la demanda o contestación.

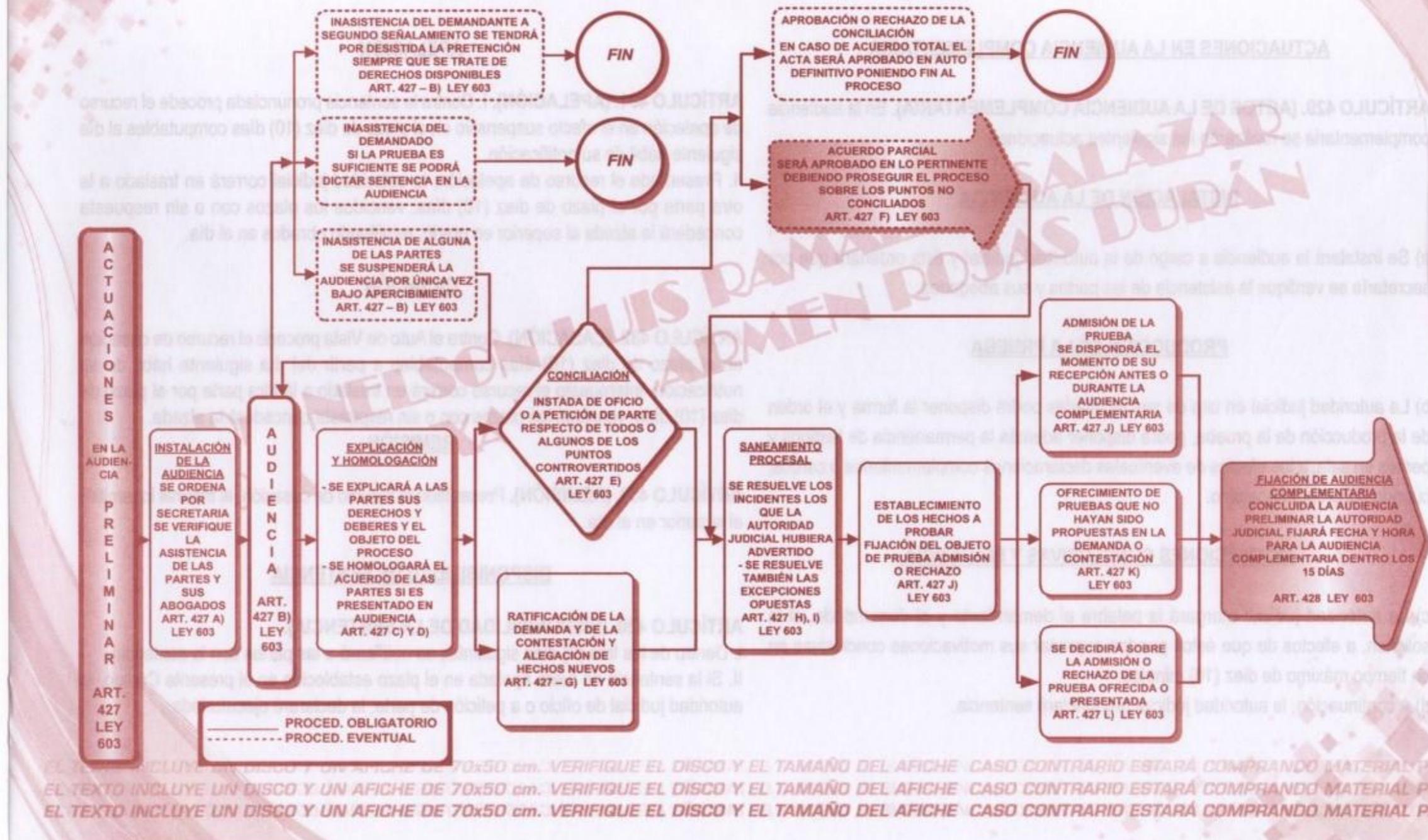
l) Se decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida o presentada.

FIJACIÓN DE AUDIENCIA COMPLEMENTARIA

ARTÍCULO 428. (FIJACIÓN DE AUDIENCIA COMPLEMENTARIA). Al concluir la audiencia preliminar, la autoridad judicial fijará fecha y hora para la realización de la audiencia complementaria, dentro de los quince (15) días siguientes.

La audiencia no podrá suspenderse por ningún motivo ni dejar de recepcionarse la prueba por ausencia de alguna de las partes.

AUDIENCIA PRELIMINAR



AUDIENCIA COMPLEMENTARIA

ACTUACIONES EN LA AUDIENCIA COMPLEMENTARIA

ARTÍCULO 429. (ACTOS DE LA AUDIENCIA COMPLEMENTARIA). En la audiencia complementaria se realizarán las siguientes actuaciones:

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

a) Se instalará la audiencia a cargo de la autoridad judicial y ésta ordenará que por secretaría se verifique la asistencia de las partes y sus abogados.

PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA

b) La autoridad judicial en uso de sus facultades podrá disponer la forma y el orden de la producción de la prueba, podrá disponer además la permanencia de testigos y peritos en sala, a los efectos de eventuales declaraciones complementarias o careos, cuando considere necesario.

MOTIVACIONES CONCLUSIVAS Y SENTENCIA

c) La autoridad judicial otorgará la palabra al demandante y al demandado, si la solicitan, a efectos de que éstos puedan expresar sus motivaciones conclusivas en un tiempo máximo de diez (10) minutos.

d) A continuación, la autoridad judicial pronunciará sentencia.

APELACIÓN

ARTÍCULO 431. (APELACIÓN). I. Contra la sentencia pronunciada procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo en el plazo de diez (10) días computables al día siguiente hábil de su notificación.

II. Presentado el recurso de apelación, la autoridad judicial correrá en traslado a la otra parte por el plazo de diez (10) días, vencidos los plazos con o sin respuesta concederá la alzada al superior en grado, remitiendo obrados en el día.

CASACIÓN

ARTÍCULO 432. (CASACIÓN). Contra el Auto de Vista procede el recurso de casación en el plazo de diez (10) días computables a partir del día siguiente hábil de su notificación. Interpuesto el recurso correrá en traslado a la otra parte por el plazo de diez (10) días, vencidos los plazos con o sin respuesta concederá la alzada.

REMISIÓN

ARTÍCULO 433. (REMISIÓN). Presentado el recurso de casación, el tribunal lo remitirá al superior en el día.

DISPONIBILIDAD DE SENTENCIA

ARTÍCULO 430. (DISPONIBILIDAD DE LA SENTENCIA).

I. Dentro de los tres (3) días siguientes se notificará a las partes con la sentencia.

II. Si la sentencia no fuera apelada en el plazo establecido en el presente Código, la autoridad judicial de oficio o a petición de parte, la declarará ejecutoriada.

AUDIENCIA COMPLEMENTARIA

ACTUACIONES DE LA AUDIENCIA COMPLEMENTARIA

ART.
429
LEY
603

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA A CARGO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. SE ORDENA POR SECRETARIA SE VERIFIQUE LA ASISTENCIA DE LAS PARTES Y SUS ABOGADOS ART. 429 A) LEY 603

PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA LA AUTORIDAD JUDICIAL DISPONE LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA TAMBÍEN LA PERMANENCIA DE LOS TESTIGOS, PERITOS EN SALA A EFECTO DE DECLARACIONES CAREOS CUANDO SEA NECESARIO ART. 429 B) LEY 603

LA AUTORIDAD JUDICIAL OTORGА LA PALABRA AL DEMANDANTE A EFECTO DE QUE PUEDA EXPRESAR SUS MOTIVACIONES CONCLUSIVAS EN UN TIEMPO MÁXIMO DE 10 MINUTOS ART. 429 C) LEY 603

LA AUTORIDAD JUDICIAL OTORGА LA PALABRA AL DEMANDADO A EFECTO DE QUE PUEDA EXPRESAR SUS MOTIVACIONES CONCLUSIVAS EN UN TIEMPO MÁXIMO DE 10 MINUTOS ART. 429 C) LEY 603

S E N T E N C I A
CONCLUIDA LAS MOTIVACIONES CONCLUSIVAS LA AUTORIDAD JUDICIAL PRONUNCIARÁ SENTENCIA ART. 429 D) LEY 603

APELACIÓN
CONTRA LA SENTENCIA PROcede EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO EN EL PLAZO DE 10 DIAS ART. 431 – I LEY 603

TRASLADO

SE CORRE EN TRASLADO A LA OTRA PARTE POR EL PLAZO DE 10 DÍAS VENCIDO EL PLAZO CON O SIN RESPUESTA CONCEDERÁ LA ALZADA AL SUPERIOR EN GRADO REMITIENDO OBRADOS EN EL DÍA ART. 431 – II LEY 603

FIN

CASACIÓN
CONTRA EL AUTO DE VISTA PROCE EL RECURSO CASACIÓN EN EL PLAZO DE 10 DIAS ART. 432

TRASLADO

INTERPUESTO EL RECURSO SE CORRE EN TRASLADO A LA OTRA PARTE POR EL PLAZO DE 10 DÍAS. VENCIDO EL PLAZO CON O SIN RESPUESTA CONCEDERÁ LA ALZADA ART. 432 – 433 LEY 603

----- PROCED. OBLIGATORIO
----- PROCED. EVENTUAL

DISPONIBILIDAD DE LA SENTENCIA

- DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES SE NOTIFICARÁ A LAS PARTES CON LA SENTENCIA
 - SI LA SENTENCIA NO FUERE APELADA EN EL PLAZO QUE SEÑALA EL PRESENTE CODIGO LA AUTORIDAD JUDICIAL DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE LA DECLARARÁ EJECUTORIADA
- ART. 430 I - II

PROCESO EXTRAORDINARIO

DEMANDA

ARTÍCULO 434. (ALCANCE). Se tramitarán en proceso extraordinario las siguientes acciones:

- a) Divorcio.
- b) Declaración judicial de filiación.
- c) Impugnación de filiación.
- d) Negación de maternidad o paternidad.
- e) Comprobación de matrimonio o de unión libre, cuando esta última no esté registrada.
- f) Oposición al matrimonio.
- g) Declaración de interdicción.
- h) Cesación de interdicción.
- i) Suspensión, extinción o restitución de la autoridad de la madre o del padre en casos emergentes de desvinculación conyugal.
- j) Asistencia familiar.

ARTÍCULO 435. (INICIO DE PROCESO). El proceso se inicia con la presentación de la demanda ante la autoridad competente, conforme a las disposiciones de este Código.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 436. (ADMISIÓN DE LA DEMANDA). La autoridad judicial al momento de admitir la demanda, decidirá sobre la adopción de las medidas cautelares y provisionales y ordenará se cite a la parte demandada.

CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 437. (CONTESTACIÓN).

- I. La o el demandado deberá contestar la demanda en el plazo de cinco (5) días, conforme a las disposiciones de este Código.
- II. Si la contestación fuese afirmativa y los derechos disponibles, la autoridad judicial de inmediato dictará sentencia.

EXCEPCIONES

ARTÍCULO 438. (EXCEPCIONES). Si con la contestación se han planteado excepciones, éstas serán puestas a conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie en el plazo de tres (3) días. Con o sin respuesta se resolverán las mismas en los siguientes tres (3) días.

FIJACIÓN DE AUDIENCIA

ARTÍCULO 439. (FIJACIÓN DE AUDIENCIA).

- I. Cumplidas las diligencias anteriores, la autoridad judicial fijará audiencia, siempre que existan puntos controvertidos a decidir en el plazo no mayor a los diez (10) días.
- II. Durante el periodo entre la resolución de fijación de audiencia hasta la fecha de su instalación, se podrá realizar prueba pericial, inspección judicial y testifical a consideración de la autoridad judicial. También podrán ofrecerse otras pruebas de reciente obtención.

AUDIENCIA

ARTÍCULO 440. (ACTOS DE LA AUDIENCIA). En la audiencia se realizarán las siguientes actuaciones:

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

- a) Se instalará la misma a cargo de la autoridad judicial y se ordenará que por secretaría se verifique la asistencia de las partes y sus abogados.
EL TEXTO INCLUYE UN DISCO Y UN AFICHE DE 70x50 cm. VERIFIQUE EL DISCO Y EL AFICHE
EL TEXTO INCLUYE UN DISCO Y UN AFICHE DE 70x50 cm. VERIFIQUE EL DISCO Y EL TAMAÑO DEL AFICHE CASO CONTRARIO ESTARÁ COMPRANDO MATERIAL PIRATA

RATIFICACIÓN E INCIDENTES

- b) Se procederá a la ratificación de la demanda y de la contestación, o alegación de hechos nuevos.
- c) Los incidentes que se presenten se resolverán de manera inmediata, sólo si es necesario se correrá en traslado a la parte contraria.

HOMOLOGACIÓN Y CONCILIACIÓN

- d) Homologación del acuerdo de partes, si es presentado en audiencia
- e) Se intentará la conciliación de oficio o a solicitud de parte, salvo en casos de divorcio.

ADMISIÓN O RECHAZO DE LA PRUEBA OFRECIDAA

- f) La autoridad judicial decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida. Podrá disponer la forma y el orden de la producción de la prueba. Cuando sea necesario dispondrá la permanencia de testigos y peritos en sala, a los efectos de eventuales declaraciones complementarias o careos.

MOTIVACIONES CONCLUSIVAS

- g) La autoridad judicial otorgará la palabra al demandante y al demandado, si la solicitan, a efectos de que éstos puedan expresar sus motivaciones conclusivas en un tiempo máximo de diez (10) minutos.

SENTENCIA

- h) Concluida la intervención de las partes y los alegatos, la autoridad judicial pronunciará sentencia, quedando las partes notificadas.

DISPONIBILIDAD DE SENTENCIA

ARTÍCULO 441. (DISPONIBILIDAD DE LA SENTENCIA).

- I. Dentro de los tres (3) días siguientes se notificará a las partes con la sentencia.
- II. Si la sentencia no fueraapelada en el plazo establecido en el presente Código, la autoridad judicial de oficio o a petición de parte declarará ejecutoriada la sentencia.

NOTIFICACIÓN CON LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 442. (NOTIFICACIÓN CON LIQUIDACIÓN). La notificación con la liquidación de pagos devengados de asistencia familiar dentro del proceso extraordinario, se practicará en domicilio procesal fuera de estrados y en caso de no haber sido fijado, se lo practicará en secretaría del juzgado.

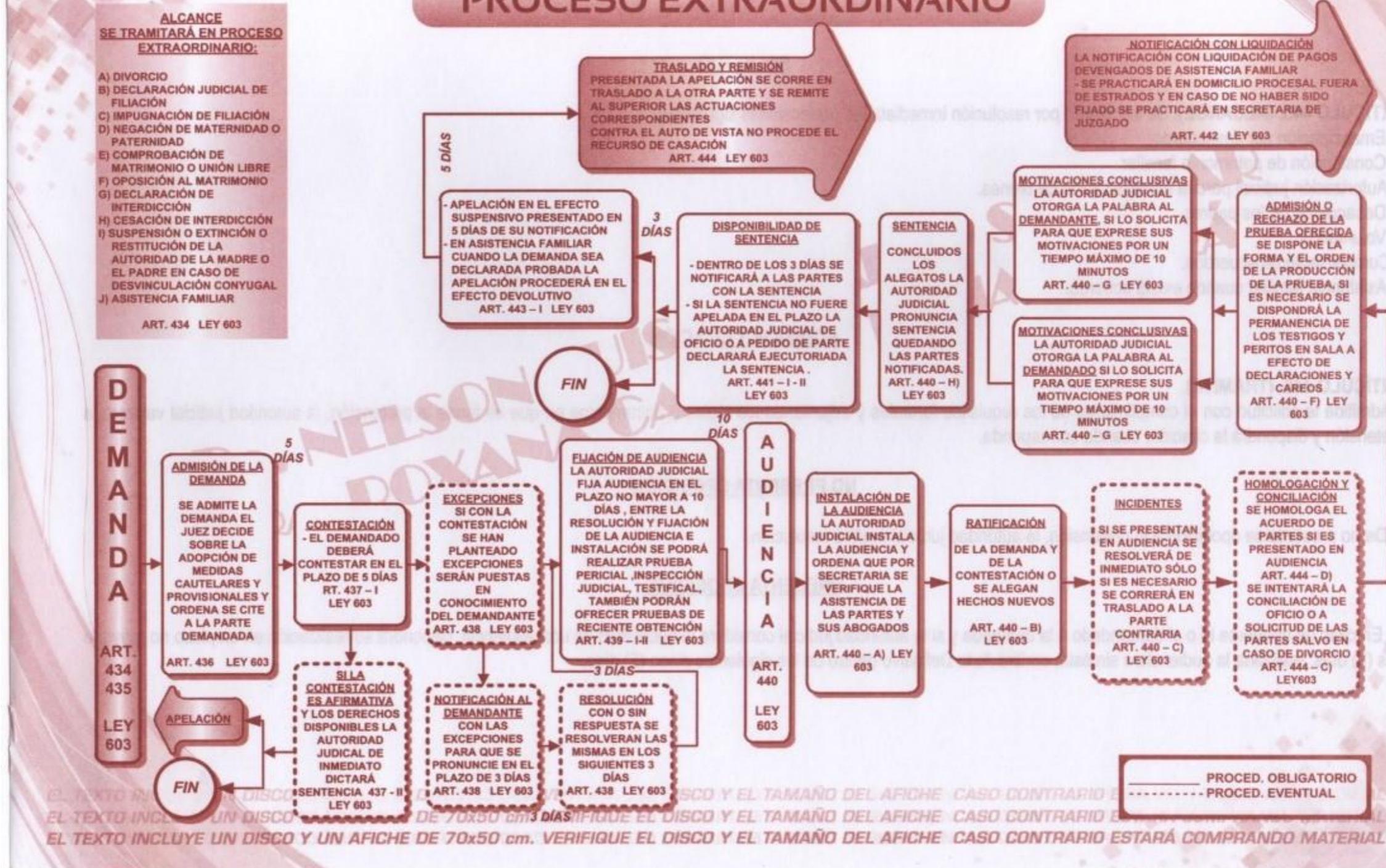
APELACIÓN

ARTÍCULO 443. (PROCEDENCIA).

- I. Contra la sentencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que deberá presentarse en el plazo de cinco (5) días computables al día siguiente hábil de su notificación.
- II. En asistencia familiar cuando la demanda solicitada sea declarada probada, la apelación procederá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 444. (REMISIÓN). Presentada la apelación, previo traslado a la parte contraria, la autoridad judicial remitirá al superior los actuados correspondientes. Contra el Auto de Vista no procede recurso de casación.

PROCESO EXTRAORDINARIO



PROCESO DE RESOLUCIÓN INMEDIATA

SOLICITUD

ARTÍCULO 445. (ALCANCE). Se tramitarán por resolución inmediata las pretensiones siguientes:

- a) Emancipación por desacuerdo.
- b) Constitución de patrimonio familiar.
- c) Autorización judicial para la administración de bienes.
- d) Desacuerdo de los padres.
- e) Voluntarios.
- f) Cumplimiento de acuerdos.
- g) Asistencia familiar cuando exista acuerdo.

ADMISIÓN Y CITACIÓN

ARTÍCULO 446. (TRÁMITE).

I. Admitida la solicitud con el cumplimiento de los requisitos formales y adjuntando los títulos o documentos en que se funde la pretensión, la autoridad judicial valorará la pretensión y dispondrá la citación, cuando corresponda.

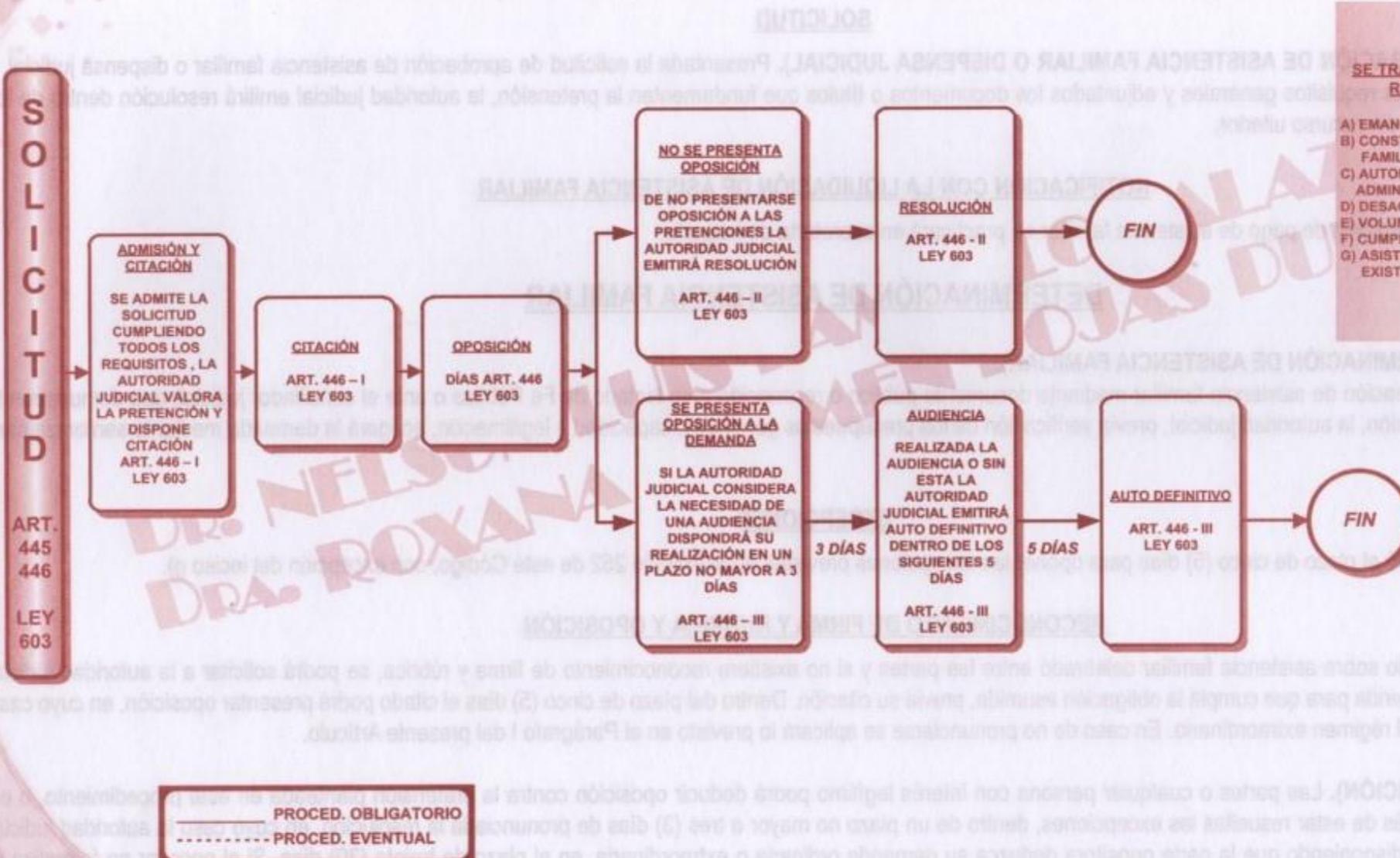
NO PRESENTA OPOSICIÓN

II. De no presentarse oposición a la pretensión, la autoridad judicial emitirá resolución.

PRESENTA OPOSICIÓN

III. En caso de oponerse la o el demandado a la demanda y si la autoridad judicial considera la necesidad de una audiencia, dispondrá su realización en un plazo no mayor a tres (3) días; realizada la audiencia o sin ésta, emitirá Auto Definitivo dentro de los siguientes cinco (5) días.

PROCESO DE RESOLUCIÓN INMEDIATA



EL TEXTO INCLUYE UN DISCO Y UN AFICHE DE 70x50 cm. VERIFIQUE EL DISCO Y EL TAMAÑO DEL AFICHE CASO CONTRARIO ESTARÁ COMPRANDO MATERIAL PIRATA

APROBACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR O DISPENSA JUDICIAL

SOLICITUD

ARTÍCULO 447. (APROBACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR O DISPENSA JUDICIAL). Presentada la solicitud de aprobación de asistencia familiar o dispensa judicial, y previo cumplimiento de los requisitos generales y adjuntados los documentos o títulos que fundamenten la pretensión, la autoridad judicial emitirá resolución dentro de los siguientes cinco (5) días, sin recurso ulterior.

NOTIFICACIÓN CON LA LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

La notificación con la liquidación de pago de asistencia familiar se practicará en secretaría de juzgado.

DETERMINACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 448. (DETERMINACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR).

I. Cuando exista determinación de asistencia familiar mediante documento público o reconocido ante Notario de Fe Pública o ante el conciliador judicial, que demuestren la fundabilidad de la pretensión, la autoridad judicial, previa verificación de los presupuestos generales, capacidad y legitimación, acogerá la demanda mediante sentencia para su ejecución inmediata.

EXCEPCIONES

II. La parte obligada tendrá el plazo de cinco (5) días para oponer las excepciones previstas en el Artículo 252 de este Código, con excepción del inciso g).

RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y RÚBRICA Y OPOSICIÓN

III. Tratándose de acuerdo sobre asistencia familiar celebrado entre las partes y si no existiere reconocimiento de firma y rúbrica, se podrá solicitar a la autoridad judicial intimación a la parte requerida para que cumpla la obligación asumida, previa su citación. Dentro del plazo de cinco (5) días el citado podrá presentar oposición, en cuyo caso el proceso se someterá al régimen extraordinario. En caso de no pronunciarse se aplicará lo previsto en el Parágrafo I del presente Artículo.

ARTÍCULO 449. (OPOSICIÓN). Las partes o cualquier persona con interés legítimo podrá deducir oposición contra la pretensión planteada en este procedimiento, o en asistencia familiar después de estar resueltas las excepciones, dentro de un plazo no mayor a tres (3) días de pronunciada la resolución, en cuyo caso la autoridad judicial declarará la contención, disponiendo que la parte opositora deduzca su demanda ordinaria o extraordinaria, en el plazo de treinta (30) días. Si el opositor no formaliza la demanda en el plazo anteriormente señalado, quedará caducado su derecho.

APROBACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR O DISPENSA JUDICIAL ART. 447



DETERMINACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR ART. 448



RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCEDENCIA

ARTÍCULO 368. (PROCEDENCIA). El recurso de reposición procede contra los decretos o autos interlocutorios, para que la autoridad judicial que los haya dictado, advertida de su error, pueda modificarlos o dejarlos sin efecto. Procede la reposición con alternativa de apelación únicamente contra los autos interlocutorios.

TRAMITE EN AUDIENCIA

ARTÍCULO 369. (OPORTUNIDAD Y TRÁMITE).

I. Si la resolución es pronunciada en audiencia, el recurso de reposición será interpuesto en la misma audiencia. La contraparte podrá pronunciarse sobre el mismo de forma inmediata.

TRAMITE FUERA DE AUDIENCIA

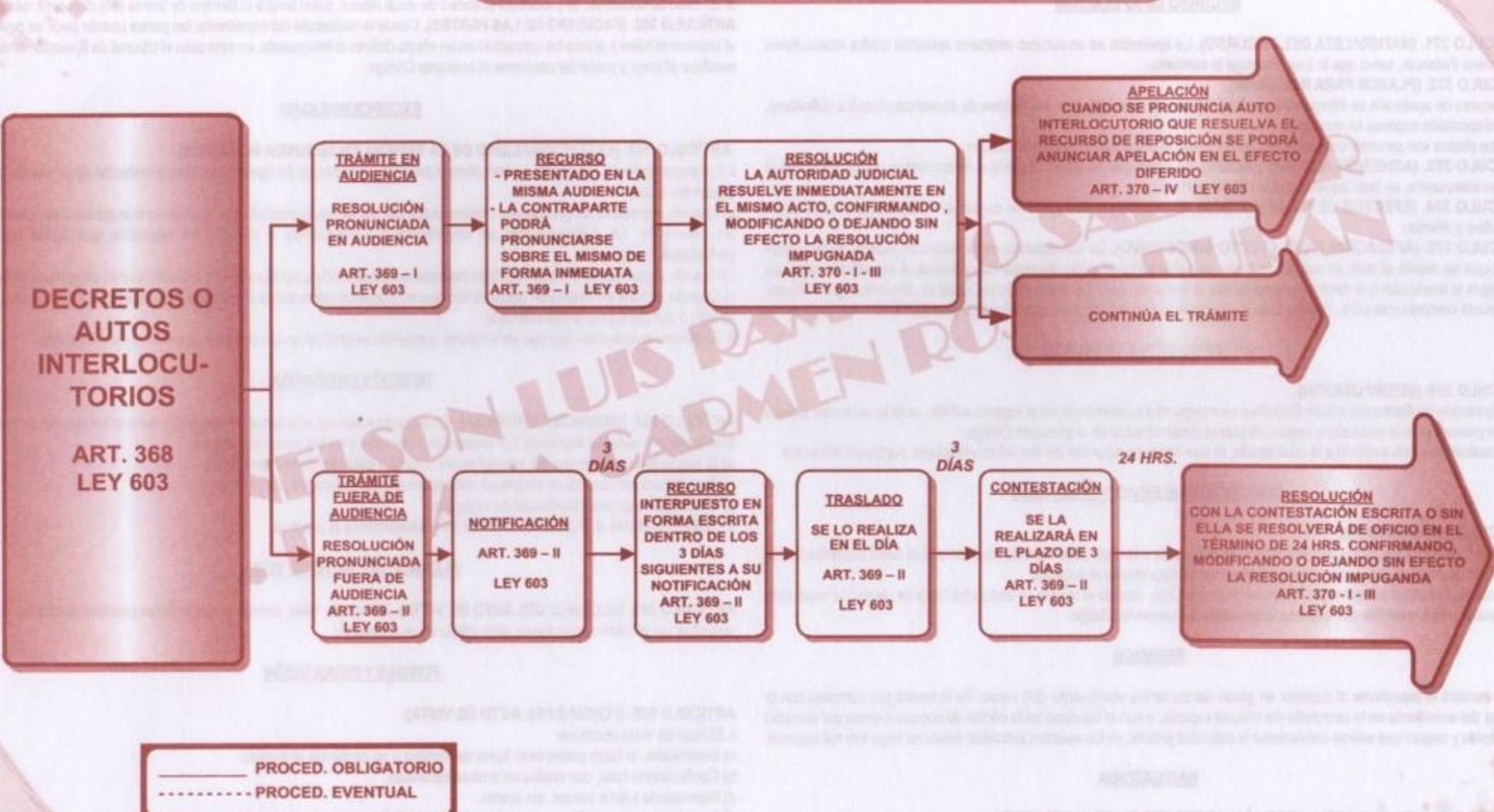
II. En caso de pronunciarse la resolución fuera de audiencia, deberá interponerse el recurso en forma escrita dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. Si el caso amerita, el traslado debe ser realizado en el día, y la contestación será en el plazo de tres (3) días.

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 370. (RESOLUCIÓN).

- I. La autoridad judicial resolverá el recurso de manera inmediata y en el mismo acto cuando haya sido formulado en audiencia.
- II. Si se sustanciara fuera de la audiencia con la contestación escrita o sin ella, se resolverá de oficio en el término de veinticuatro (24) horas.
- III. En ambos casos, sin mayor trámite se dictará resolución confirmando, modificando o dejando sin efecto la resolución impugnada.
- IV. Cuando se pronuncie auto interlocutorio que resuelve el recurso de reposición, se podrá anunciar la apelación en el efecto diferido.

RECURSO DE REPOSICIÓN



EL TEXTO INCLUYE UN DISCO Y UN AFICHE DE 70x50 cm. VERIFIQUE EL DISCO Y EL TAMAÑO DEL AFICHE CASO CONTRARIO ESTARÁ COMPRANDO MATERIAL PIRATA

EL TEXTO INCLUYE UN DISCO Y UN AFICHE DE 70x50 cm. VERIFIQUE EL DISCO Y EL TAMAÑO DEL AFICHE CASO CONTRARIO ESTARÁ COMPRANDO MATERIAL PIRATA

EL TEXTO INCLUYE UN DISCO Y UN AFICHE DE 70x50 cm. VERIFIQUE EL DISCO Y EL TAMAÑO DEL AFICHE CASO CONTRARIO ESTARÁ COMPRANDO MATERIAL PIRATA

RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO

RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 371. (NATURALEZA DEL RECURSO). La apelación es un recurso ordinario aplicable contra resoluciones de primera instancia, salvo que la Ley disponga lo contrario.

ARTÍCULO 372. (PLAZOS PARA RECURRIR).

I. El recurso de apelación se interpondrá dentro del plazo de diez (10) días, tratándose de sentencias o autos definitivos, salvo disposición expresa en contrario.

II. Estos plazos son perentorios y se computarán desde el día siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 373. (ADHESIÓN A LA APELACIÓN). La parte que no apeló, a tiempo de contestar, podrá adherirse al recurso interpuesto, en todo aquello que le resulte perjudicial.

ARTÍCULO 374. (EFFECTOS DE LA APELACIÓN). El recurso de apelación se concede en los efectos suspensivo, devolutivo y diferido.

ARTÍCULO 375. (APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO). La competencia de la autoridad judicial se suspende desde que se expide el auto de concesión hasta que el tribunal de segunda instancia devuelva el expediente para que se cumpla la resolución que determine, impidiendo la ejecución de la Sentencia o Auto Definitivo. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer todo lo relacionado con las medidas provisionales y cautelares.

INTERPOSICIÓN Y TRASLADO

ARTÍCULO 379. (INTERPOSICIÓN).

I. La Apelación de Sentencia o Auto Definitivo se interpondrá fundamentando el agravio sufrido, ante la autoridad judicial que ha pronunciado la resolución, según los plazos determinados en el presente Código.

II. Se sustanciará con traslado a la contraparte, la que deberá responder dentro del mismo plazo, pudiendo adherirse.

DISPOSICIÓN DE ENVIO Y NEGATORIA

ARTÍCULO 380. (REMISIÓN).

I. Una vez vencidos los plazos legales, con o sin respuesta a los trasladados, la autoridad judicial, si fuera procedente, con indicación expresa de su efecto, dispondrá el envío del expediente al superior.

II. La autoridad judicial puede negar la concesión del recurso, cuando el mismo se encuentre fuera de plazo o la resolución impugnada sea irrecusable por expresa disposición del presente Código.

REMISIÓN

III. Se remitirá el expediente al superior en grado dentro de las veinticuatro (24) horas. Se la tendrá por cumplida con la entrega del expediente en la secretaría del tribunal superior, o con el franqueo en la oficina de correos o envío por el medio más rápido y seguro que estime conveniente la autoridad judicial, en los asientos judiciales donde no haya tribunal superior.

RADICATORIA

ARTÍCULO 381. (RADICATORIA, ADMISIÓN Y SORTEO DE VOCAL RELATOR).

I. Recibido el expediente por el tribunal de apelación, el Secretario de Cámara, en el día pasará al Presidente, quien previa revisión del recurso decretará su radicatoria, admisión o rechazo inmediato del recurso, cuando hubiera sido presentado fuera del término de Ley o la resolución fuere irrecusable o por falta de expresión de agravios.

II. En caso de admitirse, se procederá al sorteo de vocal relator, quien tendrá el término de treinta (30) días para relacionar.

ARTÍCULO 382. (FACULTAD DE LAS PARTES). Desde la radicatoria del expediente, las partes podrán pedir se devuelva el proceso al inferior si éste ha concedido en un efecto distinto al interpuesto, en este caso el tribunal de apelación ordenará rectificar el error y proceder conforme al presente Código.

EXCEPCIONALIDAD

ARTÍCULO 383. (EXCEPCIONALIDAD DE LA PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA).

I. Excepcionalmente, las partes podrán ofrecer pruebas en el escrito de apelación o de contestación de la misma, en los siguientes casos:

a) Cuando, admitidas las pruebas en primera instancia, no se hayan recibido por causas no imputables a las partes que las ofrecieron. La audiencia oral se circunscribirá a producirlas o cumplir los requisitos que falten para su perfeccionamiento.

b) Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad de ofrecer pruebas en primera instancia.

c) Cuando se trate de desvirtuar documentos que no pudieron presentarse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

II. El tribunal puede disponer que en la misma audiencia se produzcan las pruebas que estime convenientes.

DECISIÓN ANTICIPADA

ARTÍCULO 384. (DECISIÓN ANTICIPADA). En segunda instancia, el tribunal de apelación resolverá el recurso de manera anticipada en cualquier momento por unanimidad de votos y en los casos siguientes:

a) Si existiere jurisprudencia del tribunal sobre el caso y éste decidiera mantenerla.

b) Si se tratara de cuestiones simples o reiteradamente consideradas por el tribunal.

c) Si hubieran razones manifiestas de urgencia.

d) Si fuere evidente la finalidad de retardar innecesariamente el proceso.

ALCANCE DEL AUTO DE VISTA

ARTÍCULO 385. (ALCANCE DEL AUTO DE VISTA). El Auto de Vista, deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior, que hayan sido objeto de la apelación.

FORMAS Y DEVOLUCIÓN

ARTÍCULO 386. (FORMAS DEL AUTO DE VISTA).

I. El Auto de Vista podrá ser:

a) Inadmisible, si fuera presentado fuera de término o no contenga el agravio.

b) Confirmatorio total, con costas en ambas instancias.

c) Revocatorio total o parcial, sin costas.

d) Anulatorio o repositorio, con responsabilidad al inferior.

II. Si ambas partes fueren apelantes, no habrá condenación en costas.

ARTÍCULO 387. (DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE). Ejecutoriado el Auto de Vista se devolverá el expediente al inferior dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, bajo responsabilidad de la o el secretario.

RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO



RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO Y DIFERIDO

TRAMITE

ARTÍCULO 376. (APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO). Permite la continuación de trámites en lo principal, sin perjuicio de la alzada.

CONCESIÓN Y SEÑALAMIENTO DE PIEZAS

ARTÍCULO 388. (CONCESIÓN Y SEÑALAMIENTO DE PIEZAS).

- I. Al conceder apelación en el efecto devolutivo, la autoridad judicial señalará las piezas estrictamente necesarias para su fotocopia legalizada. Las partes podrán pedir se agreguen otras piezas que consideren necesarias, siempre que no resulten duplicadas.
- II. Si fueran varios los apelantes contra una misma resolución se hará una sola fotocopia legalizada. La autoridad judicial, será responsable por el importe de las piezas inútiles o duplicadas.
- III. Si la o el apelante no cumple con la obligación de las fotocopias legalizadas, la autoridad judicial de oficio o a petición de parte declarará la caducidad del recurso y ejecutoriada la resolución apelada.

REMISIÓN

ARTÍCULO 389. (REMISIÓN).

- I. Previa notificación a las partes, la autoridad judicial remitirá el recurso y las piezas del expediente al superior, dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas de concedido el recurso.
- II. Cuando la autoridad judicial no tenga nada que tramitar o ejecutar, remitirá el expediente original dispensando las fotocopias legalizadas.

ARTÍCULO 390. (TRÁMITE). Con la recepción, el tribunal de apelación, decretará su radicatoria y se obrará conforme al Artículo 385 del presente Código.

AUTO DE VISTA

ARTÍCULO 385. (ALCANCE DEL AUTO DE VISTA). El Auto de Vista, deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior, que hayan sido objeto de la apelación.

RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DIFERIDO

ARTÍCULO 377. (APELACIÓN EN EL EFECTO DIFERIDO). Permite que sin perjuicio del cumplimiento de la resolución apelada, se reserve la concesión de la alzada hasta el estado de una eventual apelación de la Sentencia.

CONCESIÓN DEL RECURSO

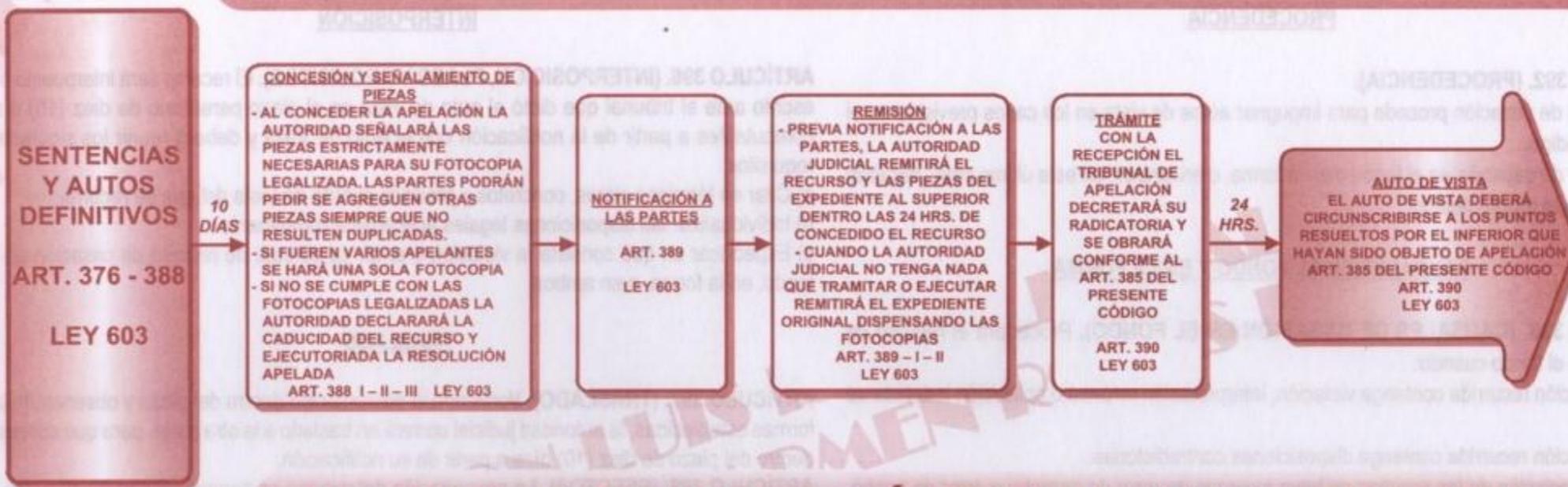
ARTÍCULO 391. (INTERPOSICIÓN Y PROCEDIMIENTO).

- I. Concedido el recurso en el efecto diferido, sin que se suspenda el proceso se limitará al simple anuncio del recurso y sin perjuicio del cumplimiento de la resolución impugnada, se reservará la interposición y fundamentación junto con una eventual apelación de la sentencia o auto definitivo.

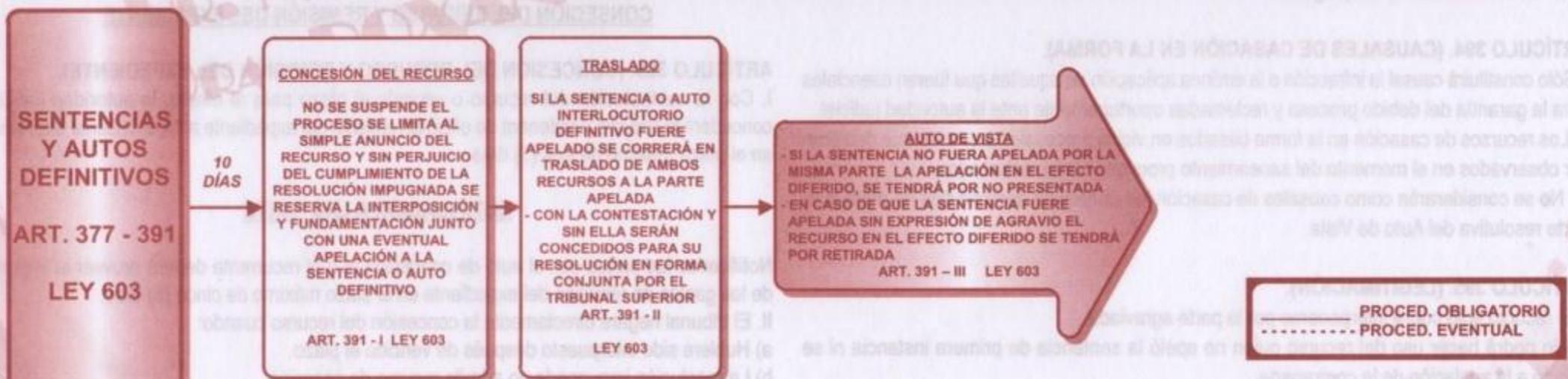
TRASLADO

- II. Si la sentencia o auto interlocutorio definitivo fuere apelado, se correrá traslado de ambos recursos a la parte apelada, con cuya contestación o sin ella serán concedidos para su resolución en forma conjunta por el tribunal superior.
- III. Si la sentencia no fuere apelada por la misma parte, la apelación con efecto diferido se tendrá por retirada. En caso de que sólo fuera apelada la sentencia sin expresión de agravio del recurso con efecto diferido, se tendrá por retirado.

RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO



RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DIFERIDO



EL TEXTO INCLUYE UN DISCO Y UN AFICHE DE 70x50 cm. VERIFIQUE EL DISCO Y EL TAMAÑO DEL AFICHE CASO CONTRARIO ESTARÁ COMPRANDO MATERIAL PIRATA
 EL TEXTO INCLUYE UN DISCO Y UN AFICHE DE 70x50 cm. VERIFIQUE EL DISCO Y EL TAMAÑO DEL AFICHE CASO CONTRARIO ESTARÁ COMPRANDO MATERIAL PIRATA
 EL TEXTO INCLUYE UN DISCO Y UN AFICHE DE 70x50 cm. VERIFIQUE EL DISCO Y EL TAMAÑO DEL AFICHE CASO CONTRARIO ESTARÁ COMPRANDO MATERIAL PIRATA

RECURSO DE CASACIÓN

PROCEDENCIA

ARTÍCULO 392. (PROCEDENCIA).

- I. El recurso de casación procede para impugnar autos de vista en los casos previstos en el presente Código.
- II. Podrá ser de casación en el fondo o en la forma, o en ambos, en este último caso, deberán interponerse al mismo tiempo.

CAUSALES EN EL FONDO Y EN LA FORMA

ARTÍCULO 393. (CAUSALES DE CASACIÓN EN EL FONDO). Procederá el recurso de casación en el fondo cuando:

- a) La resolución recurrida contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley.
- b) La resolución recurrida contenga disposiciones contradictorias.
- c) En la apreciación de las pruebas se haya incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación manifiesta del juzgador.

ARTÍCULO 394. (CAUSALES DE CASACIÓN EN LA FORMA).

- I. Sólo constituirá causal la infracción o la errónea aplicación de aquellas que fueron esenciales para la garantía del debido proceso y reclamadas oportunamente ante la autoridad judicial.
- II. Los recursos de casación en la forma basados en vicios procesales o errores que debieron ser observados en el momento del saneamiento procesal, serán rechazados.
- III. No se considerarán como causales de casación los errores de derecho que no afecten la parte resolutiva del Auto de Vista.

ARTÍCULO 395. (LEGITIMACIÓN).

- I. El recurso sólo podrá interponerse por la parte agravada.
- II. No podrá hacer uso del recurso quien no apeló la sentencia de primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte.

INTERPOSICIÓN

ARTÍCULO 396. (INTERPOSICIÓN, PLAZO Y REQUISITOS). El recurso será interpuesto por escrito ante el tribunal que dictó el auto de vista en el plazo perentorio de diez (10) días computables a partir de la notificación con el Auto de Vista y deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Citar en términos claros, concretos y precisos el Auto de Vista del que se recurre.
- b) Individualizar las disposiciones legales aplicadas erróneamente.
- c) Especificar en qué consiste la violación o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma, o en ambos.

TRASLADO

ARTÍCULO 397. (TRASLADO). Verificada la presentación dentro del plazo y observando las formas establecidas, la autoridad judicial correrá en traslado a la otra parte, para que conteste dentro del plazo de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 398. (EFFECTOS). La presentación del recurso en tiempo y forma no impedirá la ejecución provisional del Auto de Vista.

CONSECIÓN DEL RECURSO Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

ARTÍCULO 399. (CONCESIÓN DEL RECURSO Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE).

- I. Con la contestación del recurso o vencido el plazo para el efecto, la autoridad judicial concederá el recurso y ordenará de oficio la remisión del expediente ante el Tribunal Supremo, en el plazo máximo de tres (3) días.

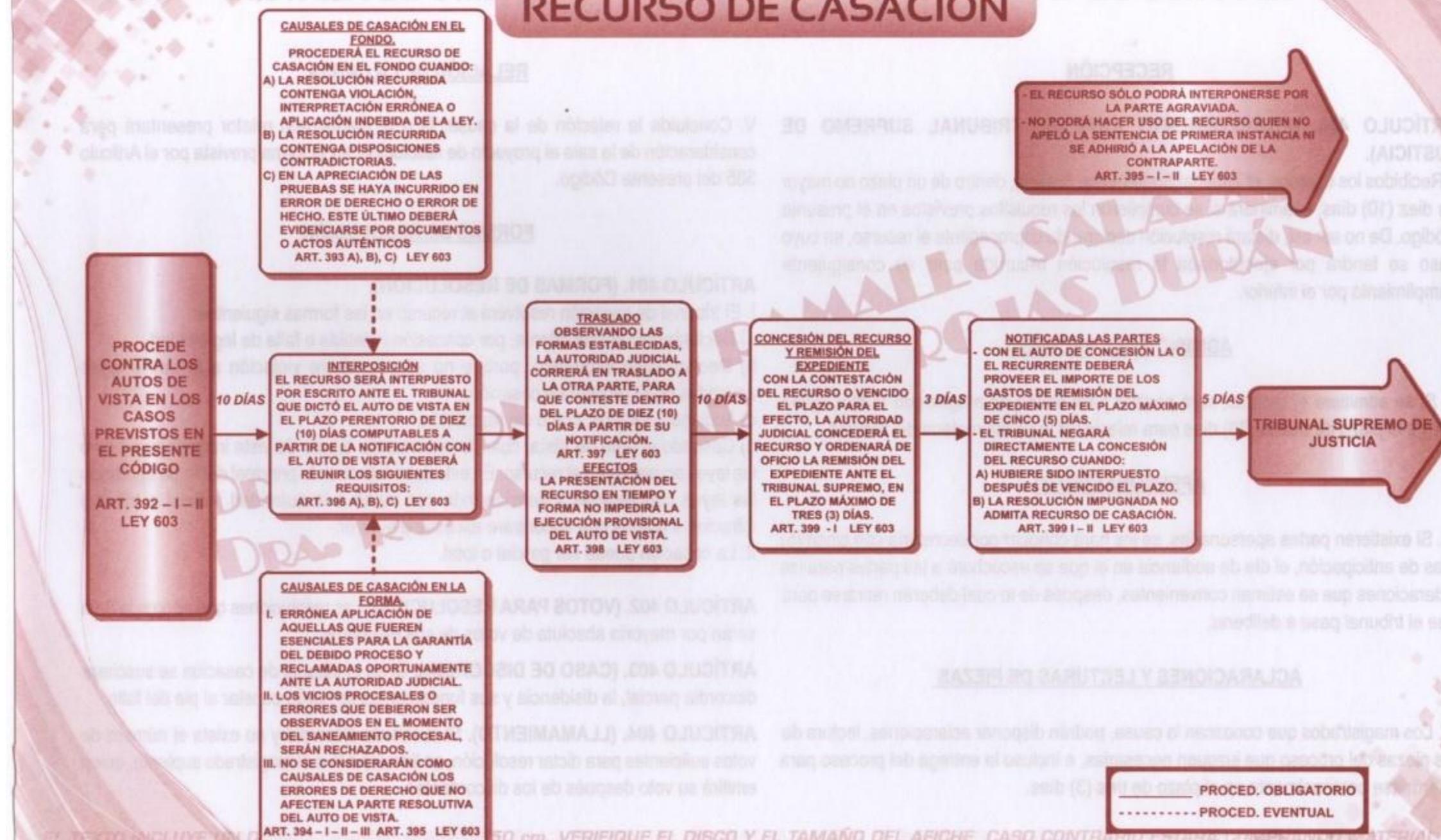
NOTIFICACIÓN A LAS PARTE

Notificadas las partes con el auto de concesión la o el recurrente deberá proveer el importe de los gastos de remisión del expediente en el plazo máximo de cinco (5) días.

II. El tribunal negará directamente la concesión del recurso cuando:

- a) Hubiere sido interpuesto después de vencido el plazo.
- b) La resolución impugnada no admite recurso de casación.

RECURSO DE CASACIÓN



RECURSO DE CASACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

RECEPCIÓN

ARTÍCULO 400. (PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA).

I. Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos en el presente Código. De no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso, en cuyo caso se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida para su consiguiente cumplimiento por el inferior.

ADMISIÓN DEL RECURSO

II. Si se admitiere el recurso, será pasado para sorteo de magistrado relator, quien tendrá el plazo de treinta (30) días para relacionar la causa materia del recurso.

APERSONAMIENTO

III. Si existieren partes apersonadas, se les hará conocer por secretaría con cinco (5) días de anticipación, el día de audiencia en el que se escuchará a las partes para las aclaraciones que se estimen convenientes, después de lo cual deberán retirarse para que el tribunal pase a deliberar.

ACLARACIONES Y LECTURAS DE PIEZAS

IV. Los magistrados que conozcan la causa, podrán disponer aclaraciones, lectura de las piezas del proceso que juzguen necesarias, e incluso la entrega del proceso para informarse personalmente en el plazo de tres (3) días.

RELACIÓN DE LA CAUSA

V. Concluida la relación de la causa, la o el magistrado relator presentará para consideración de la sala el proyecto de resolución, en la forma prevista por el Artículo 385 del presente Código.

FORMAS DE RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 401. (FORMAS DE RESOLUCIÓN).

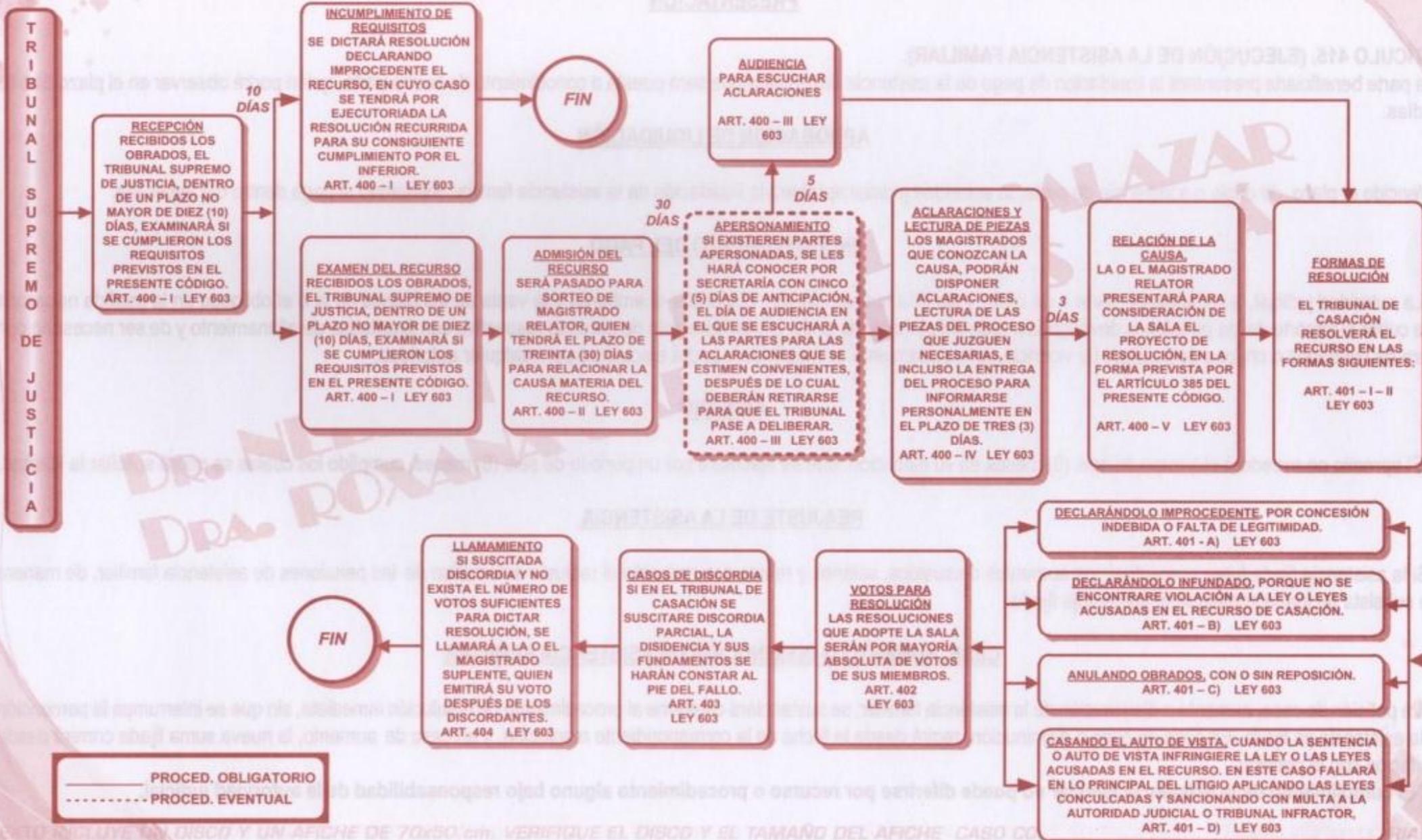
- El tribunal de casación resolverá el recurso en las formas siguientes:
 - Declarándolo improcedente, por concesión indebida o falta de legitimidad.
 - Declarándolo infundado, porque no se encuentre violación a la Ley o leyes acusadas en el recurso de casación.
 - Anulando obrados, con o sin reposición.
 - Casando el Auto de Vista, cuando la sentencia o auto de vista infringiere la Ley o las leyes acusadas en el recurso. En este caso fallará en lo principal del litigio aplicando las leyes conculcadas y sancionando con multa a la autoridad judicial o tribunal infractor, a menos que encuentre excusable el error.
- La casación puede ser parcial o total.

ARTÍCULO 402. (VOTOS PARA RESOLUCIÓN). Las resoluciones que adopte la Sala serán por mayoría absoluta de votos de sus miembros.

ARTÍCULO 403. (CASO DE DISCORDIA). Si en el tribunal de casación se suscitaré discordia parcial, la disidencia y sus fundamentos se harán constar al pie del fallo.

ARTÍCULO 404. (LLAMAMIENTO). Si suscitada discordia y no exista el número de votos suficientes para dictar resolución, se llamará a la o el magistrado suplente, quien emitirá su voto después de los discordantes.

RECURSO DE CASACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



EJECUCIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

PRESENTACIÓN

ARTÍCULO 415. (EJECUCIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR).

I. La parte beneficiaria presentará la liquidación de pago de la asistencia devengada que será puesta a conocimiento de la otra parte, quien podrá observar en el plazo de tres (3) días.

APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN

II. Vencido el plazo, de oficio o a instancia de parte, la autoridad judicial aprobará la liquidación de la asistencia familiar, intimando al pago dentro del tercer día.

INCUMPLIMIENTO DEL PAGO

III. La autoridad judicial, a instancia de parte o de oficio y sin otra substanciación, dispondrá el embargo y la venta de los bienes de la o el obligado en la medida necesaria para cubrir el importe de las pensiones devengadas, todo sin perjuicio de emitir el mandamiento de apremio respectivo con facultades de allanamiento y de ser necesario con rotura de candados o chapas de puertas. La vigencia del mandamiento es indefinida y podrá ejecutarse por cualquier autoridad.

APREMIO

IV. El apremio no excederá el tiempo de seis (6) meses en su ejecución, que se ejecutará por un periodo de seis (6) meses, cumplido los cuales se podrá solicitar la libertad.

REAJUSTE DE LA ASISTENCIA

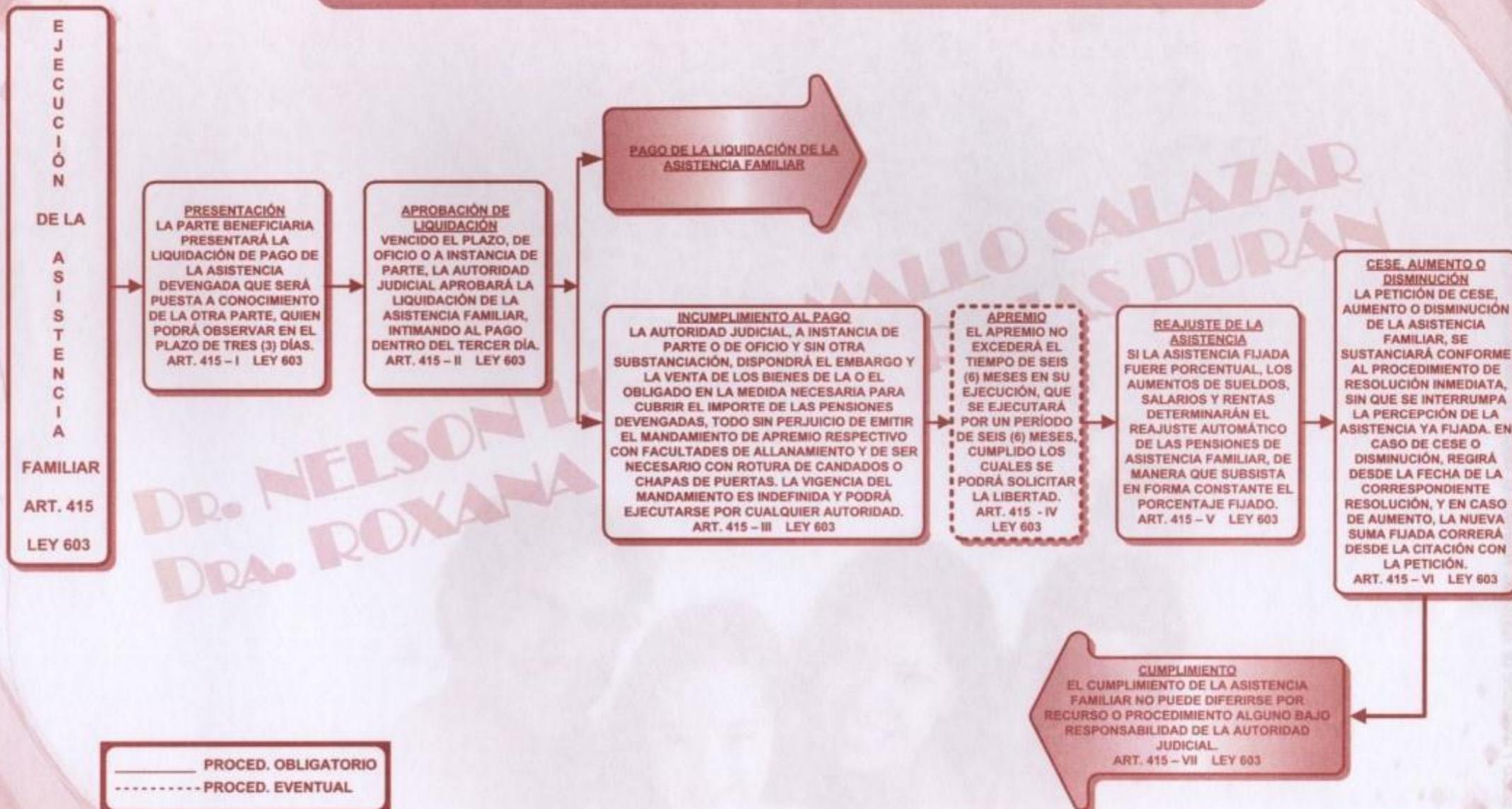
V. Si la asistencia fijada fuere porcentual, los aumentos de sueldos, salarios y rentas determinarán el reajuste automático de las pensiones de asistencia familiar, de manera que subsista en forma constante el porcentaje fijado.

CESE, AUMENTO O DISMINUCIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

VI. La petición de cese, aumento o disminución de la asistencia familiar, se sustanciará conforme al procedimiento de resolución inmediata, sin que se interrumpa la percepción de la asistencia ya fijada. En caso de cese o disminución, regirá desde la fecha de la correspondiente resolución, y en caso de aumento, la nueva suma fijada correrá desde la citación con la petición.

VII. El cumplimiento de la asistencia familiar no puede diferirse por recurso o procedimiento alguno bajo responsabilidad de la autoridad judicial.

EJECUCIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR



BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ De Lara Rosa María, Panorama Internacional de Derecho de Familia, (Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados) Universidad Nacional Autónoma de México Ciudad Universitaria, México, D. F. DR © 2006
- FIGUEROA Meléndez María de los Angeles, PÉREZ Sánchez Silvia Cristina, Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Violencia Intrafamiliar, Consejo Nacional de la Judicatura Final Calle Los Abetos No. 8, Colonia San Francisco, San Salvador. 2006
- KEMELMAJER de Carlucci, Aída, El Derecho de Familia y los Nuevos Paradigmas, palabras pronunciadas por la coordinadora en la apertura del X Congreso Internacional de Derecho de Familia, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1999.
- MAGALLÓN Gómez María Antonieta, Juicios Orales en Materia Familiar, Universidad Nacional Autónoma de México Ciudad Universitaria, México, D. F. DR © 2009.
- PAZ Espinoza Félix C., Derecho de la Niñez y Adolescencia, Segunda edición corregida, aumentada y actualizada, Ediciones El Original San José, La Paz – Bolivia, 2010.
- PAZ Espinoza Félix C., El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez Matrimonial, Restitución al Hogar, Negación y Desconocimiento de Paternidad, Homologación de Sentencias, Procedimientos, Modelos, 4ta. Edición, La Paz – Bolivia 2008. RIVERA Tejada Sergio Antonio, FLORES Mercado Tejada, Katherine, Código de Familia un Enfoque Didáctico, 2009.
- SANABRIA D'luque Teresita, Procesos en el Derecho, Consejo Superior de la Judicatura, Ed: Grafi-Impacto Ltda. Primera edición: Colombia Diciembre de 2007.



La presente edición es propiedad de los autores. Quedan reservados todos los derechos de acuerdo a Ley. Están prohibidas y penadas por ley la reproducción y la difusión totales o parciales de esta obra, en cualquier forma, por medios mecánicos o electrónicos, inclusive por fotocopia, grabación magnetofònica o cualquier otro sistema de almacenamiento de información, sin previo consentimiento escrito de los autores, ya que el mismo es un delito tipificado en el Código Penal Capítulo X, Art. 362.

DELITO FLAGRANTE

Los vendedores de esta obra que no tengan el permiso correspondiente de los autores, salvo que sean dependientes directos, que sean encontrados comercializando o estén en posesión de la misma estarán cometiendo un delito flagrante **CONTRA EL DERECHO DE AUTOR** (Art. 362) **(PIRATERIA)** los mismos que serán conducidos al primer puesto policial y luego remitidos a la fiscalía para iniciar su procesamiento, tal cual lo establece el ART. 393 DEL PROCEDIMIENTO PENAL.



EL TEXTO INCLUYE UN DISCO Y UN AFICHE DE 70x50 cm. VERIFIQUE EL DISCO Y EL TAMAÑO DEL AFICHE CASO CONTRARIO ESTARÁ COMPRANDO MATERIAL PIRATA
EL TEXTO INCLUYE UN DISCO Y UN AFICHE DE 70x50 cm. VERIFIQUE EL DISCO Y EL TAMAÑO DEL AFICHE CASO CONTRARIO ESTARÁ COMPRANDO MATERIAL PIRATA
EL TEXTO INCLUYE UN DISCO Y UN AFICHE DE 70x50 cm. VERIFIQUE EL DISCO Y EL TAMAÑO DEL AFICHE CASO CONTRARIO ESTARÁ COMPRANDO MATERIAL PIRATA